

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-009/2016

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

TERCERO INTERESADO: INGRID
MEDINA DÍAZ

MAGISTRADA: NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN.

SECRETARIO: JUAN RENÉ
CABALLERO MEDINA

Guadalupe, Zacatecas, a cuatro de junio de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado con la clave ACG-IEEZ-062/VI/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual declaró, entre otras cuestiones, la improcedencia de la sustitución de la candidatura de Ingrid Medina Díaz a la Presidencia Municipal de Guadalupe, postulada por Movimiento Ciudadano; lo anterior, en virtud de que no se acreditó la cancelación de la referida candidatura.

GLOSARIO

Acto impugnado:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban las solicitudes de sustituciones a diversos cargos de elección popular, por renunciaciones presentadas por candidatos (as) registrados (as) por las Coaliciones "Unid@s por Zacatecas" y "Zacatecas Primero", por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social y por los CC. Armando Lara de Santiago, candidato independiente al cargo de Presidente

Municipal para el Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, Raúl Ávila Guillen, candidato independiente al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Vetagrande, Zacatecas, y Walter Valdes Gamon, candidato independiente al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas, respectivamente.

Consejo General, autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
Estatutos	Estatutos de Movimiento Ciudadano
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral ordinario para renovar, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

1.2 Registro de candidatos. Del dos al nueve de abril de dos mil dieciséis¹, el *Consejo General*, mediante las resoluciones RCG-IEEZ-031/VI/2016,

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciséis, salvo disposición expresa.

RCG-IEEZ-032/VI/2016, RCG-IEEZ-036/VI/2016 y RCG-IEEZ-037/VI/2016, aprobó la procedencia del registro de candidaturas para renovar la Legislatura del Estado de Zacatecas y para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas por las Coaliciones “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero”, así como por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, para participar en el proceso electoral 2015-2016, respectivamente.

1.3 Solicitud de sustitución. El veinte de mayo, Movimiento Ciudadano presentó en la oficialía de partes del *Instituto*, solicitud de sustitución de la candidatura de Ingrid Medina Díaz, quien se encuentra registrada como candidata a Presidenta Municipal propietaria y a Regidora propietaria número uno por el principio de representación proporcional, para el Ayuntamiento de Guadalupe.

1.4 Acto impugnado. El veintisiete de mayo, el *Consejo General* emitió el Acuerdo ACG-IEEZ-062/VI/2016, mediante el cual declaró, entre otras cuestiones, la improcedencia de la sustitución de la candidatura de Ingrid Medina Díaz, en atención a que ésta no renunció por *mutuo propio* a la referida candidatura.

1.5 Recurso de Revisión. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de mayo, Movimiento Ciudadano –por conducto de su representante propietario ante el *Consejo General*- presentó en la oficialía de partes del *Instituto*, demanda de Recurso de Revisión.

1.6 Terceros Interesados. El primero de junio, los ciudadanos Ingrid Medina Díaz y Óscar Cuevas Reyes, presentaron de forma conjunta ante la *autoridad responsable*, escrito de tercero interesado.

1.7 Recepción de la demanda, registro y turno. El dos de junio, se recibió en este *Tribunal* el expediente del Recurso de Revisión en cuestión. Atento a

ello, el Magistrado Presidente lo registró en el libro de gobierno con la clave TRIJEZ-RR-009/2016 y lo turnó a la Ponencia correspondiente, a efecto de formular el proyecto de sentencia.

1.6 Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de tres de junio, se radicó el Recurso de Revisión en la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Contreras Magadán, se admitió a trámite y al estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto por un partido político, mediante el cual se impugna un acto emitido por un órgano de la autoridad administrativa electoral local, en este caso, del *Consejo General*, aduciendo presuntas violaciones a los principios de legalidad, certeza, objetividad y debido proceso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y l) de la *Constitución Federal*; 42, primer párrafo, apartado B, fracción III, de la *Constitución Local*; 5, fracción II y 8, segundo párrafo, fracción I, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El Recurso de Revisión reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, fracción I, 12, 13 y 48, fracción I, de la *Ley de Medios*, como enseguida se demuestra.

3.1 Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 13 de la *Ley de Medios* se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan el nombre y la firma de la promovente y el carácter con el que se ostenta; señaló domicilio para oír y recibir

notificaciones en la capital del Estado; se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

3.2 Oportunidad. El presente recurso fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 12 de la *Ley de Medios*, toda vez que el acto impugnado fue emitido el veintisiete de mayo, mientras que el Recurso de Revisión fue presentado ante la autoridad responsable el veintinueve de mayo siguiente; de ahí que se haya presentado oportunamente.

3.3 Legitimación y Personería. El Recurso de Revisión fue promovido por parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 48, fracción I, de la *Ley de Medios*, al haber sido interpuesto por Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario ante el *Consejo General*; personería que está acreditada en autos y es reconocida por la propia *autoridad responsable*.

3.4 Definitividad. Se satisface este requisito, en atención a que el acuerdo que se impugna, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previo al presente Recurso de Revisión.

En relatadas condiciones, al estar plenamente demostrado que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma y procedencia previstos en la *Ley de Medios*, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

4. SE TIENE POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO DE OSCAR CUEVAS REYES

Este *Tribunal* advierte que el escrito de tercero interesado, por lo que respecta al ciudadano Oscar Cuevas Reyes, no cumple con el requisito establecido en el artículo 9, fracción III, de la *Ley de Medios*, pues no tiene interés legítimo en la causa.

Lo anterior es así, porque del escrito presentado, se advierte que Oscar Cuevas Reyes realiza manifestaciones tendentes a demostrar ante este *Tribunal*, que no es su voluntad renunciar a la candidatura otorgada por el *Instituto* para el cargo de Regidor en el municipio de Guadalupe.

No obstante, de ello no se advierte un derecho incompatible con la pretensión del actor, toda vez que, si bien la solicitud de sustitución presentada por Movimiento Ciudadano el veinte de mayo –cuya negativa constituye el *acto impugnado*- se refería tanto a Oscar Cuevas Reyes como a Ingrid Medina Díaz, lo cierto es que el medio de impugnación que nos ocupa, pretende únicamente la revocación del *acto impugnado* por lo que respecta a Ingrid Medina Díaz, y solamente respecto de ésta solicitan la sustitución de su candidatura.

De ahí que, independientemente de la determinación de la presente ejecutoria, de ningún modo repercute en la esfera de derechos de Oscar Cuevas Reyes.

Por tanto, con fundamento en el artículo 35, fracción VI, se tiene por no presentado el escrito de tercero interesado respecto de Oscar Cuevas Reyes.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

En esencia, sostiene Movimiento Ciudadano, que el acto impugnado viola el derecho de su partido político para designar libremente a sus candidatos.

Lo anterior, toda vez que en su concepto, fue indebido el actuar de la responsable al negar la sustitución pretendida, ya que ésta se solicitó por la cancelación de la candidatura de Ingrid Medina Díaz por parte del partido político, y no por renuncia de la candidata.

En ese sentido, precisa que el instituto político realizó determinación por la cual se cancelaba la designación de Ingrid Medina Díaz como candidata a Presidenta Municipal de Guadalupe, toda vez que se determinó que dicha candidata violó el acuerdo y cláusulas del mismo donde se le designó como candidata, al haberse pronunciado públicamente por apoyar a otra plataforma electoral, por apoyar a otro partido político y por manifestar su apoyo al candidato a Gobernador de un partido político diverso a Movimiento Ciudadano.

Atento a ello, la pretensión de Movimiento Ciudadano es que este *Tribunal*, revoque el acuerdo impugnado en lo que es materia de impugnación y, en consecuencia, se ordene la sustitución de la candidatura solicitada.

5.2 Problema jurídico a resolver

La cuestión a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar, en principio, si la solicitud de sustitución de candidatura presentada ante la *autoridad responsable* por parte de Movimiento Ciudadano, fue con fundamento en la hipótesis de cancelación de la candidatura y no en la de renuncia, y de ser éste el caso, determinar si efectivamente se encuentra acreditada la cancelación de la candidatura de Ingrid Medina Díaz a la Presidencia Municipal de Guadalupe.

5.3 Movimiento Ciudadano no solicitó la sustitución por cancelación

En principio, resulta necesario precisar que el artículo 145, numeral 1, fracción IV, de la *Ley Electoral*, establece que el registro de candidaturas deberá hacerse en el año de la elección y, para el caso de los Ayuntamientos, dentro de periodo comprendido del trece al veintisiete de marzo.

Por su parte, el artículo 153, numeral 1, fracción II, del mismo ordenamiento, precisa que una vez vencido dicho plazo, únicamente procederá la sustitución del candidato, por **renuncia**, fallecimiento, inhabilitación, **cancelación**, incapacidad o cualquier otra causa prevista en ley; por tanto, si la solicitud de

mérito fue presentada el veinte de mayo –fuera del plazo legal para el registro de candidaturas- resulta evidente que la sustitución solicitada, únicamente será procedente si se actualiza alguna de las hipótesis señaladas.

Ahora bien, el escrito de solicitud de sustitución de candidaturas² fue presentado por Movimiento Ciudadano en los términos siguientes:

*“...por este conducto y **con fundamento en lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas**, solicito se efectúe la sustitución de la C. INGRID MEDINA DÍAZ...*

*Lo anterior, en virtud de que la C. Ingrid Medina Díaz pública y notoriamente **renunció** a respaldar los principios y acuerdos de Movimiento Ciudadano, así como su plataforma electoral, y transgredió los compromisos adquiridos, al manifestar públicamente su apoyo por un candidato de otro partido político, lo que implica una participación simultánea, ilegal, como se detalla en el anexo...”*
(El resaltado es propio)

Del escrito en cuestión, se advierte claramente que el instituto político realizó la sustitución únicamente con fundamento en el artículo 153 de la *Ley Electoral*, sin precisar el motivo legal de la sustitución, es decir, si se hace con base en la renuncia, fallecimiento, inhabilitación, cancelación o incapacidad de la candidata, limitándose a referir que ésta **renunció** a respaldar los principios y acuerdos del instituto político postulante.

De ahí que no le asista la razón al actor respecto del señalamiento de que la *autoridad responsable*, indebidamente tramitó su solicitud amparado en la hipótesis de renuncia.

Ahora bien, no obstante que en el caso ha quedado acreditado que, contrario a lo manifestado por el promovente, la solicitud de sustitución no fue presentada con fundamento en la hipótesis de cancelación, a efecto de garantizar al actor la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 Constitucional, resulta procedente abocarse al estudio respecto de la presunta cancelación de la candidatura de Ingrid Medina Díaz.

² Obra en autos a foja 52.

4.4 La candidatura de Ingrid Medina Díaz no está cancelada

Como se señaló previamente, el artículo 153, numeral 1, fracción II, de la *Ley Electoral*, establece la sustitución de candidaturas por cancelación, sin establecer si ésta obedece a la cancelación decretada por una autoridad administrativa, jurisdiccional o bien, por el instituto político postulante.

Atento a ello, el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, establece que les corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos ante los diversos órganos electorales, lo que se constituye como uno de los medios a través de los cuales la ciudadanía puede ejercer el derecho al voto pasivo, es decir, mediante la postulación que realice algún partido político.

Este método de acceso al ejercicio del derecho al voto pasivo conlleva el reconocimiento de derechos y obligaciones de los ciudadanos que, en uso del derecho de asociación política prevista en los artículos 35, fracción III y 45, base I, segundo párrafo de la *Constitución Federal*, adquirieron el carácter de militantes.

En la *Ley de Partidos*, específicamente en los artículos 2, numeral 1, inciso c), 40 y 41 respectivamente, se establecieron los derechos y obligaciones de los militantes de los partidos políticos.

En lo que interesa, se advierte que en los artículos 2, numeral 1, inciso c) y 40, numeral 1, inciso b), del ordenamiento de referencia, se reconoce el derecho de los militantes para postularse en los procesos internos de selección de candidatos, para lo cual deberá de cumplirse con los requisitos que se establezcan en las disposiciones legales aplicables y en los estatutos de cada partido político.

Por otra parte, el artículo 41, numeral 1, inciso a), vincula a los militantes a respetar y cumplir con los estatutos y la normatividad partidaria.

Así, la interpretación sistemática de los preceptos referidos, hace evidente que el derecho de ser votado a través de la postulación realizada por un partido político, está sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones que, en ejercicio de su autonomía, el instituto político de que se trate establece en su normativa interna.

De lo anterior se advierte que el derecho a ser votado a través de la postulación que realice un partido político no tiene un carácter absoluto y es susceptible de ser limitado, lo que ocurre cuando se sujeta a los militantes a dar cumplimiento tanto a las normas internas del partido como a las de la elección correspondiente, pues conforme a las disposiciones establecidas en la *Ley de Partidos*, el ciudadano que adquirió de forma libre y voluntaria la calidad de militante se vinculó a acatar los ordenamientos estructurales del partido para poder ejercer por este conducto el derecho al voto pasivo.

En todo caso, el cumplimiento de las condiciones estatutarias resulta constitucionalmente aceptable en tanto que el derecho de asociación político-electoral lleva aparejado el ejercicio de prerrogativas y obligaciones por parte de los ciudadanos que optaron por pertenecer a algún partido político.

En el caso de Movimiento Ciudadano, el artículo 8, numeral 9, de sus *Estatutos*, dispone que todo afiliado o afiliada puede ser propuesto para ocupar cargos de elección popular en condiciones de igualdad, de conformidad con los estatutos y la normatividad vigente en la materia.

Entonces, los partidos políticos, como instituciones de interés público y cuya finalidad es la de hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, tienen la capacidad de afectar -conforme a sus normas y en los términos que les está permitido en las leyes rectoras de su actuación- los derechos partidistas de sus militantes, lo que podrá redundar en la posibilidad de que estos participen como candidatos por el instituto de que se trate, pues el

derecho de postulación de los partidos políticos también implica, *a contrario sensu* -en un sentido contrario- que éstos cuentan con la prerrogativa de solicitar las cancelaciones de los registros que hubieren solicitado conforme lo establezca el ordenamiento electoral que corresponda, siempre y cuando exista una causal estatutariamente justificada y ésta se haya dictado conforme a las reglas procesales aplicables al interior del partido.³

Sentado lo anterior, se destaca que a efecto de acreditar la “cancelación” de la candidatura en cuestión –ya quedó evidenciado que no se solicitó en esos términos- Movimiento Ciudadano presentó, además de la documentación de la ciudadana propuesta para sustituir a Ingrid Medina Díaz, el Acta de Asamblea Extraordinaria de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, de fecha dieciocho de mayo.⁴

No obstante, dicha documental resulta insuficiente para acreditar la cancelación de la candidatura en cuestión, como se evidencia a continuación.

En principio, durante el desarrollo de la Asamblea, se precisa que el Coordinador –no se advierte quién es- informa sobre el hecho conocido de que Ingrid Medina Díaz realizó una conferencia de prensa en la que manifestó su apoyo a Alejandro Tello Cristerna, candidato del PRI al Gobierno del Estado de Zacatecas.

Luego, se hace referencia a la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos y candidatas de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2015-2016 en el Estado, precisando que en su base décima quinta, dispone: *“La participación de Movimiento Ciudadano en el proceso electivo a que se refiere esta Convocatoria, está sujeta a la determinación dictada por la Coordinadora Ciudadana Nacional y la Comisión Operativa Nacional, en el sentido de que, por ningún motivo, podrá convenirse la celebración de Frentes, Coaliciones Electorales, Alianzas y Candidaturas Comunes.”*

³ Así lo sostuvo la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-189/2016 y acumulados.

⁴ Obra en autos a fojas 67 a 69.

Posteriormente, se señala que Ingrid Medina Díaz, en su escrito de solicitud de registro como precandidata de Movimiento Ciudadano, declaró bajo protesta de decir verdad, conocer la convocatoria que motiva su participación en el proceso y además, se comprometió a acatar las resoluciones de los órganos internos sobre la elección para la cual solicitó su registro.

Acto seguido, se precisa que el pasado quince de mayo, en un evento público –conferencia de prensa- Ingrid Medina Díaz, acompañada del dirigente estatal del Partido Revolucionario Institucional, de un diputado federal del mismo partido y algunas otras personas, anunció su adhesión y respaldo a la candidatura de Alejandro Tello Cristerna a la gubernatura de Zacatecas, señalando las direcciones electrónicas de diversas fuentes noticiosas que dan cuenta de dicho evento.

En esa tesitura, en concepto de los integrantes de la Comisión, demuestra que el pacto realizado por Ingrid Medina Díaz, fue público y notorio y violenta en todas sus partes el acuerdo que firmó con Movimiento Ciudadano para ser postulada como candidata, y dado el hecho de que la plataforma que registró Movimiento Ciudadano, y que se comprometió por escrito a respaldar Ingrid Medina Díaz, es incompatible y distinta de la registrada por el PRI, *“...es que nos pronunciamos por considerar que el acto de Medina Díaz es una renuncia de facto al acuerdo pactado con Movimiento ciudadano (sic) y, por ende, a la candidatura que del mismo se desprende...”*

Por las consideraciones señaladas, la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano acordó:

“Primero. Se tiene por renunciada la candidatura de Ingrid Medina Díaz, toda vez que incumplió su obligación de respaldar, respetar y reconocer los Acuerdos de las Autoridades del partido, la Convocatoria Interna y su carta compromiso, en el sentido de que no podrán realizarse ningún tipo de Alianzas, pactos o coaliciones con ningún partido político, en el presente proceso electoral local para el estado de Zacatecas...”

Una vez precisado el contenido del Acta con la cual se pretende acreditar la cancelación de la candidatura de Ingrid Medina Díaz, este *Tribunal* advierte:

En principio, cabe partir que del contenido del acta en cuestión, en ninguna parte se hace referencia a una cancelación de candidatura.

Por otro lado, se advierte que la determinación tomada, es por la supuesta inobservancia a la base décimo quinta de la convocatoria, misma que establece que **Movimiento Ciudadano**, por ningún motivo, podrá convenir la celebración de Frentes, Coaliciones Electorales, Alianzas y Candidaturas Comunes; como se observa, la prohibición en cuestión es relativa al instituto político, no a sus candidatos, de ahí que resulte improcedente la imposición de una sanción –o pérdida de derechos- por el supuesto incumplimiento de un dispositivo legal que rige la actuación del partido político.

Finalmente, en cuanto a la determinación de que “*se tiene por renunciada la candidatura de Ingrid Medina Díaz*”, ésta deviene a todas luces contraria a derecho, toda vez que la renuncia implica la dimisión o dejación voluntaria de algo que se posee, o del derecho a ello,⁵ por lo que resulta incuestionable que un órgano colegiado no puede renunciar a un derecho que no le es propio, en este caso, a la candidatura de Ingrid Medina Díaz.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, de los *Estatutos*, la Comisión Operativa Estatal es la autoridad ejecutiva, administrativa y representativa de Movimiento Ciudadano en la entidad, cuyos deberes y atribuciones –contenidas en el numeral 2 del mismo artículo- son:

- a) *Representar a Movimiento Ciudadano y mantener sus relaciones con los poderes del Estado, así como con organizaciones cívicas, sociales y políticas de la entidad.*
- b) *Nombrar a los responsables de los órganos de dirección. Los nombramientos deberán previamente ser comunicados a la Comisión Permanente para su aprobación.*

⁵ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española.

- c) *Convocar a las reuniones del Consejo Ciudadano Estatal, de la Coordinadora Ciudadana Estatal y de la Junta de Coordinación.*
- d) *Dirigir y operar, a nivel de la entidad federativa, las directrices nacionales, la acción política y electoral de Movimiento Ciudadano, e informar a los órganos de dirección, mecanismos y estructuras, sobre la estrategia política y vigilar su cumplimiento.*
- e) *Presentar el informe de actividades de la Comisión Operativa Estatal ante el Consejo Ciudadano Estatal y la Convención Estatal.*
- f) *Dirigir la gestión administrativa y financiera, de manera que el ejercicio de los recursos se apegue a los Estatutos, a los requerimientos de la normatividad electoral y a los criterios contables, administrativos y financieros de la Tesorería Nacional de Movimiento Ciudadano.*
- g) *Someter a la aprobación del Consejo Ciudadano Estatal el programa general de actividades de la Comisión Operativa Estatal e informarle sobre sus labores.*
- h) *Expedir y firmar los nombramientos acordados por la Coordinadora Ciudadana Estatal y la Comisión Operativa Nacional, para la acreditación de los representantes de Movimiento Ciudadano y de los candidatos ante los Organismos Públicos Locales Electorales.*
- i) *Representar a Movimiento Ciudadano con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, así como para actos de administración y actos de dominio, incluyendo los que requieran cláusula especial conforme a la ley. A excepción de la titularidad y representación de la relación laboral, que será en términos de lo establecido en el artículo 38 de los Estatutos. El ejercicio de los actos de dominio requerirá la autorización previa, expresa y por escrito de la Comisión Operativa Nacional. La Comisión Operativa Estatal tendrá la facultad para delegar poderes para pleitos y cobranzas, debiendo contar con la autorización previa, expresa y por escrito, del Tesorero Nacional de Movimiento Ciudadano para suscribir títulos de crédito y abrir cuentas de cheques.*
- j) *El Coordinador/a de la Comisión Operativa Estatal queda acreditado como representante a la Coordinadora Ciudadana Nacional.*
- k) *Informar sistemáticamente y cuando así se lo solicite la Coordinadora Ciudadana Nacional y/o la Comisión Operativa Nacional sobre sus actividades.*
- l) *Las demás que le encomienden los resolutivos de la Convención Estatal, el Consejo Ciudadano Estatal; la Coordinadora Ciudadana Estatal, la Junta de Coordinación, la Comisión Permanente y la Comisión Operativa Nacional, así como los presentes Estatutos y reglamentos de Movimiento Ciudadano.*

Del dispositivo estatutario reseñado, no se advierte facultad de la Comisión Operativa Estatal para limitar de forma alguna los derechos de los afiliados al instituto político; por tanto, tomando en consideración que las autoridades sólo pueden hacer lo que expresamente les faculta la ley, se arriba a la convicción de que la referida Comisión no cuenta con facultad alguna para cancelar la candidatura de Ingrid Medina Díaz.

Lo anterior se robustece con el contenido del artículo 71, numeral 1, de los mismos *Estatutos*, en el que se establece que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, es el órgano de una sola instancia de conciliación y arbitrio de los conflictos internos. Es un órgano autónomo con plena jurisdicción que opera bajo los principios de independencia e imparcialidad, legalidad, certeza, objetividad, máxima publicidad y exhaustividad, destinados a asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre los afiliados/as y simpatizantes, y la libre participación en el debate de los asuntos y temas que se ventilan en Movimiento Ciudadano.

Dicha Comisión de Justicia tiene las siguientes atribuciones:⁶

- a) *Verificar la correcta aplicación de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los presentes Estatutos y reglamentos; vigilar que se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones de los afiliados/as y simpatizantes en lo individual y de los órganos, mecanismos y estructuras de Movimiento Ciudadano.*
- b) *Desarrollar los procedimientos disciplinarios con base en los parámetros normativos que consignan los presentes Estatutos y el reglamento respectivo.*
- c) *Es incompatible la calidad de integrante de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria con la de cualquier otro órgano de dirección, de control, de administración, o de representación ante los órganos electorales de Movimiento Ciudadano.*

En relación a ello, los artículos 78 y 81 de los *Estatutos*, disponen en su orden:

⁶ Artículo 71, numeral 3 de los Estatutos.

ARTÍCULO 78

De las causales de imposición de sanciones:

1. *Violentar los Estatutos de Movimiento Ciudadano.*
2. *No acatar deliberadamente las decisiones que tomen los órganos de dirección y de control de Movimiento Ciudadano.*
3. **Apoyar a un candidato ajeno, que no haya sido postulado por Movimiento Ciudadano.**
4. *Realizar proselitismo a favor de otro partido político.*
5. *No cumplir con las obligaciones inherentes al cargo.*
6. *Utilizar indebidamente los recursos económicos o materiales de Movimiento Ciudadano.*
7. *Ser condenado por delito grave o infamante.*
8. *Llevar a cabo actos de corrupción. Recibir dinero o prebendas de autoridades federales o estatales.*
9. *Recibir dinero de particulares que pretendan obtener la postulación a algún cargo de elección popular o de gobierno.*
10. *Utilizar los medios de comunicación y/o redes sociales con el objeto de denostar o esparcir hechos calumniosos, que difamen y afecten a Movimiento Ciudadano o a sus militantes.*
11. *El incumplimiento de un deber u obligación como integrante de los órganos de dirección en el nivel de que se trate, y de control nacional, que afecten directamente los intereses de Movimiento Ciudadano.*

ARTÍCULO 81

De las Sanciones Disciplinarias.

1. *Las sanciones disciplinarias son:*
 - a) *Amonestación por escrito.*
 - b) *Suspensión temporal, de uno a seis meses, de Movimiento Ciudadano.*
 - c) *Separación del cargo que se estuviera desempeñando en Movimiento Ciudadano.*
 - d) *Revocación del mandato.*
 - e) *Expulsión.*
2. *Las resoluciones que decretan una sanción disciplinaria asumen la categoría de ejecutorias, transcurridos diez días hábiles contados a partir de la fecha en que fueron notificadas, si la persona sancionada o el órgano directivo que excitó el proceso disciplinario, en su caso, no las han impugnado.*
3. *Las resoluciones de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, tendrán el carácter de inatacables e inapelables.*

De conformidad con los artículos precisados, resulta evidente que el órgano facultado para sancionar el presunto apoyo a un candidato ajeno que no haya sido postulado por Movimiento Ciudadano, es la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidista, no la Comisión Operativa Estatal.

En relatadas condiciones, toda vez que en el caso no ha quedado acreditada la existencia de una causal de cancelación de candidatura estatutariamente justificada y que se haya dictado conforme a las reglas procesales aplicables

al interior del partido político, lo procedente conforme a derecho es confirmar el *acto impugnado*, en lo que fue materia de impugnación.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado con la clave ACG-IEEZ-062/VI/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el veintisiete de mayo del año en curso.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN. La Licenciada Rocío Posadas Ramírez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, certifica que las firmas de los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha cuatro de junio de dos mil dieciséis, dentro del expediente TRIJEZ-RR-009/2016. Doy fe.